

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE REPOSICIÓN. EN EL OTROSI: ACOMPAÑA DOCUMENTO.

SEÑORES SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.



IGNACIO ZACARIAS BARRA WIREN, abogado, C.I. 12.293.842-5, en representación de **INVERSIONES LA ESTANCILLA S.A.**, en adelante La Estancilla, Rut 76.076.826-k, ambos domiciliados para estos efectos en calle Bueras 359, oficina 608, comuna de Rancagua, a Ustedes respetuosamente digo:

Que vengo en interponer recurso de reposición en los términos del artículo 59 de la Ley N°19.880, en contra de la Resolución Exenta N°37 de fecha 15 de enero de 2016, dictada por don Cristián Franz Thorud, Superintendente del Medio Ambiente, mediante la cual se decretó la medida de clausura temporal total del autódromo, solicitando se la deje sin efecto por los antecedentes de hecho y derecho que a continuación señalo:

1.- ANTECEDENTES:

Mi representada Inversiones La Estancilla S.A., es dueña del Autódromo Internacional de Codegua, el que consiste en un proyecto deportivo cuyo objetivo es dotar a la región de un circuito automovilístico de punta en Chile, ubicado en el deslinde nor-este de los límites de la comuna de Codegua y San Francisco de Mostazal. La Estancilla S.A. es una sociedad integrada por corredores deportivos, sin fines de lucro, abierta a la comunidad. El autódromo de Codegua es un proyecto país, un autódromo para Chile y construido de acuerdo a las normas de la Federación Internacional de Automovilismo, FIA.

En este orden de cosas, es de su conocimiento que por resolución exenta N°1/D-27-2014, de vuestra repartición, se dio inicio a proceso sancionatorio en contra de mi representada en la cual se describen 10 supuestos incumplimiento a la normativa ambiental, todo lo cual derivó que con fecha 30 de abril de 2015 mediante resolución Resolución Exenta N°7/Rol D-27-2014, se aprobara por ustedes programa de cumplimiento presentado por La Estancilla. No está demás aclarar inmediatamente que

dicho programa podría haber sido rechazado por el SMA, lo cual no ocurrió sino todo lo contrario, lo aprobó y le hizo incluso correcciones de oficio.

En esta semana esta parte ha deducido 2 escritos anteriores, (reposición de la resolución exenta N°8, que declaró no cumplido el programa de cumplimiento y formulación de descargos) por lo que adelantamos que sus fundamentos se reiterarán en este escrito, dada la íntima relación existente.

2.- FUNDAMENTOS DE LA MEDIDA:

La fundamentación de vuestro servicio para requerir la medida cautelar impugnada sería, principalmente el incumplimiento del programa de cumplimiento y el riesgo que esto traería consigo a la salud de la población. Esta parte entiende también que para ello tuvo en consideración la petición contenida en la resolución exenta N°9 dictada por Benjamín Muhr, fiscal instructor, que dando sus razones, solicita la dictación de la medida, la cual a su vez tiene como fundamento la resolución exenta N°8 que dio por no cumplido el programa de cumplimiento, por lo que conjuntamente nos referiremos a ellos.

3.- FALTA DE FUNDAMENTOS, GRAVE AFECTACION A LOS PRINCIPIO DE LA IMPARCIALIDAD, TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD QUE UNIFORMA TODO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Con sorpresa hemos visto que con fecha 18 de enero de 2016 en el sistema Snifa, la denunciante Olga León Segura acompaña las denuncias firmadas de fecha 09 de junio, 20 de octubre y 17 de noviembre de 2015, ya que anteriormente estas no se encontraban suscritas. Esta parte no había hecho hincapié en este punto porque entiende que toda repartición pública debe tener un sentido de imparcialidad y transparencia en sus actuaciones, pero lamentablemente esto no fue así.

Esto nos lleva a revisar las denuncias señaladas por ustedes en sus resoluciones, principalmente resolución exenta N°8, que declara incumplimiento del programa de cumplimiento y del cual deriva la clausura hoy objetada, y la sorpresa es mayúscula: **DE LAS 5 DENUNCIAS QUE SUPUESTAMENTE SE HAN REALIZADO, 3 NO SE ENCONTRABAN SUSCRITAS Y SOLO SE ALLEGARON AL PROCESO CON FECHA**

18 DE ENERO DE 2016, DESPUÉS DE LA DICTACION DE LAS RESOLUCIONES, Y LAS OTRAS 2, DE FECHA 19 DE AGOSTO Y 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NO SE ENCUENTRAN EN EL SISTEMA PARA SER REVISADAS.

Esta parte no logra entender cómo vuestra repartición al fundar tan importantes resoluciones, que incluso las menciona a propósito de la petición de autorización al tribunal ambiental quien también confía en vuestra información, considera este tipo de fundamento o prueba, sin ser suscrita o que no cumple con el principio de la publicidad. No olvidemos que se está privando a mi representada de derechos de gran magnitud. No puede un proceso sancionatorio, y menos resoluciones administrativas que son consultadas ante nuestros tribunales de justicia, fundarse en documentos con estas falencias, corregidas solo después de dictadas las resoluciones en que incidieron.

El procedimiento administrativo es escrito y no veo otro elemento más fundamental de una petición o denuncia, que su suscripción por la parte interesada. Lamentablemente, y afectándose gravemente el principio de la imparcialidad, se dio valor a esto y fundo importantes resoluciones a su respecto, afectando incluso el derecho de propiedad de mi representada. Vemos aquí un hecho grave y que el SMA debe hacerse cargo.

4.- EFECTO EN LA SALUD DE LAS EMISIONES DE RUIDO:

Sin perjuicio de lo señalado a propósito de las denuncias, debemos indicar que tanto el proceso sancionatorio original como la actual resolución exenta N°8, se han originado sólo por denuncias realizadas por 2 vecinos del proyecto (Sra. Olga León y Hugo Cuevas) y no por una fiscalización de oficio realizada por vuestra repartición u otra. Esto es importante destacarlo ya que al no haber actuación propia del SMA, el interés protegido es el de los denunciantes, o en el mejor de los casos, los vecinos de la Candelaria, y no de otro. Esto es importante destacarlos, ya que el proyecto cuenta con el apoyo del resto de los vecinos del sector y autoridades, como el Municipio de Codegua.

En este escenario, la fundamentación principal que ha tenido el actuar del SMA, en todo este proceso (incluso para solicitar 6 veces la clausura anterior) ha sido el eventual daño para la salud de dichos denunciante producto de las emisiones de ruido sobre norma

del Decreto Supremo 38 (en adelante DS.38). Pero esto ¿ha variado desde la aprobación del programa de cumplimiento? No, en razón a lo que expresamos

a.- Daño a la salud: Resulta curioso, al menos, que siempre se haya enarbolado esta causa para actuar en este proceso, pero de manera alguna se haya acreditado dicho daño ni siquiera como probable.

Es lógico que el actuar del SMA no debe estar condicionado a la producción del daño, o lo que es peor, esperar que ocurra para actuar. No pedimos eso, por lo que estamos de acuerdo que el daño futuro debe ser protegido, pero si debe tener una base y creemos que no la ha existido.

El DS 38 en su artículo 1º indica que " El objetivo de la presente norma es proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula".

Pero jamás los ruidos del Autódromo han sido perjudiciales para la salud de los vecinos de la Candelaria, nada demuestra ello. Aquí cabe destacar que durante el año 2015, los primeros 6 meses o se estuvo clausurado o se estuvo implementando los sistemas de ruido comprometidos en el programa; luego los 15 eventos competitivos del segundo semestre, sólo debieran catalogarse claramente como ruidos ocasionales los percibidos por la población.

Pero aquí existe una falencia del DS 38 que es no determinar el tiempo de exposición del ruido, algo clave en esta materia, ya que todos los estudios siempre consideran 2 variables: decibeles y tiempo de exposición. Por ejemplo, para que genere molestia al exterior de viviendas, el nivel de sonido debe ser de 50 a 55 decibels, pero durante 16 horas. (Fuente Organización Mundial de la Salud ¹)

"La exposición a niveles de sonido menos de 70 db No produce daño a la salud, independiente de su duración. También concluye que la exposición durante más de 8 horas a niveles sonoros por encima de los 85 db, es potencialmente peligrosa ²".

¹ http://www.osman.es/contenido/profesionales/ruido_salud_osman.pdf pagina 17.

² Idem, página 20.

Más aún, en el DS 38, en su artículo 7, la tabla N° 1, se permite que durante las 24 horas del día, las personas que viven en la Zona IV pueden estar expuestas a 70 db de presión sonora corregida, sin tener daño a la salud, que es el principio de esta norma, proteger la salud de las personas, lo que confirma que las actividades del Autódromo no causa daño a la salud, ya que de lo contrario el DS 38 no lo permitiría. El mismo cuadro Zona III se acepta 65 db y que se utiliza para los efectos de determinar el ruido en zona rural (el menor entre dicho valor y nivel de ruido de fondo más 10 db ³), y en dichos niveles no habría daño para la salud, sino el DS 38 no lo permitiría.

En materias similares, puede traerse a colación el Decreto que regula el transporte, y establece normas de emisión de ruidos para buses de locomoción colectiva urbana y rural, que están en permanente contacto con la población, no causando daño a ésta, con niveles máximos permitidos de emisión de ruidos están entre 81 y 100 db, para una condición dinámica y estacionaria respectivamente ⁴.

En el caso específico del Autódromo, no son comparables sus ruidos que corresponden a impulsos de baja presión sonora, con otras actividades que exponen a la población durante largos periodos de tiempo, durante el día y la noche, a niveles de ruidos que afectan a la salud según la OMS, según lo ya señalado.

Aquí en abierta contradicción con el principio de no discriminación, podemos asegurar que el único autódromo en Chile con restricciones de ruido y clausurado por eminente daño a la salud es el de Codegua; más aún durante el 2015, se han realizado cientos de carreras en todos los autódromos chilenos y en espacios públicos, sin problema de ninguna especie. Tal vez algo anecdótico pero que refuerza la desazón de la Estancilla, es que las motos al no poder correr en Codegua, sin ningún problema pueden hacerlo en autódromo de San Antonio: " Estaba previsto el tema, se sabía que ya estaba la posibilidad de clausura, por lo que habíamos reservado San Antonio. Esperamos hasta último minuto, pero se confirmó el hecho a las 15:00 horas"⁵, declararon la organización.

³ Art.9 DS38

⁴ DS 129 ESTABLECE NORMA DE EMISION DE RUIDOS PARA BUSES DE LOCOMOCION COLECTIVA URBANA Y RURAL.

⁵ La Tercera, sábado 16 de enero de 2016, página 84.

Siguiendo con el hecho que no hemos sido escuchados, siempre se ha señalado en todos las resoluciones que se dictan, todas y cada una de las denuncias realizadas por la Sra. Olga Leon, que ni siquiera llevan la firma respectiva, e incluso se hacen alusión a 2 denuncias de la misma parte que no se encuentran en Snifa, sin poder revisarlas ni hacernos cargo. Pues bien, con fecha 26 de octubre de 2015 esta parte informó con antecedentes de ruido que **el Condominio Habitacional Reserva La Candelaria se auto genera más ruido y durante más tiempo de exposición a la comunidad que cualquier carrera realizada en el autódromo**. Uno hubiese esperado que el SMA, entidad estatal e independiente por orden legal, se hiciera cargo de ello, por último para desvirtuarlo pero ni siquiera lo menciona en sus resoluciones. Y no era algo anecdótico sino que eran aspectos muy importantes como que el **Condominio Habitacional Reserva La Candelaria** era una sector habitacional, y que el ruido que existe entre las 6:30 y 7:30 horas en dicho condominio y provocado por sus propios habitantes **es de 72,2 db**. Nótese la magnitud y duración (1 hora) hecho bastante relevante que ni siquiera fue considerado. Los datos obtenidos de nuestro programa de vigilancia que están en poder de SMA y fue entregado por la propia denunciante, pero no hizo nada al respecto.

Por todo lo expuesto, los niveles de ruido emitidos por el autódromo, son menores a los emitidos por los propios vecinos de la Reserva de la Candelaria, y no provocan daño a la salud como se ha señalado.

b.- Emisiones de ruido:

A propósito del cargo N°8, superación de límites de presión sonora establecidos por DS 38, La Estancilla debía desarrollar 4 acciones cuya meta era establecer medidas mitigatorias para disminuir los niveles de presión sonora, lo cual se ha cumplido tal como acreditaremos.

Mi representada ha cumplido con la implementación de las medidas comprometidas, esto es, dar cumplimiento al DS 38, exigencia de silenciadores en los vehículos en competición, implementación de cámara de medición de ruidos e implementación de sistema de monitoreo. Aquí cabe agregar que no se hace referencia alguna al cumplimiento de las otras 3 medidas comprometidas, lo cual reafirma el hecho que en los informes que han servido de base para la elaboración de la resolución recurrida

siempre se resaltan los incumplimientos y no lo que se ha logrado avanzar. Intentaremos revertir dicha asimetría.

Lo primero que debemos señalar es que no resulta lógico lo señalado por el SMA en el punto 70 de la resolución en cuanto a que mi representada no ha realizado gestión alguna para corregir las emisiones. Si ese fuese el interés, ¿Para y por qué entonces La Estancilla habría invertido más de 65 millones de pesos en la implementación del sistema de ruido, las mediciones, ingenieros, etcétera?. El sistema de sonido compuesto por la cámara, silenciadores y monitoreos se implementó y funcionó. Todo vehículo que ingreso a competir en el autódromo, previamente ingresó a este sistema cumpliendo con los controles de ruido necesario. Durante todas las carreras, el trabajo del personal de la Estancilla fue arduo y exigente, por lo que resulta particularmente doloroso que se diga con tal facilidad que no se ha realizado gestión alguna tendiente a minimizar el ruido.

Ahora comentemos las emisiones de ruido que según la resolución recurrida son increíblemente malas. Como informes trimestrales, esta parte a propósito del ruido acompaño 2 informes, a saber, **uno emitido por el ingeniero acústico Alejandro Lanzetta Retamales**, que en sus conclusiones señala lo siguiente:

“ El autódromo Internacional Codegua ha implementado un Sistema Tecnológico para el Control de las emisiones de ruido, que ha facilitado el análisis de la problemática del impacto acústico e implementación de medidas de control en la fuente, tales como, exigencia de colocación de silenciadores, refuerzo en la atenuación de los motores, quedando como un desarrollo posterior, el análisis de los tipos de neumáticos que se utilizan.

En la cabina sonométrica se realizan mediciones de emisiones de los automóviles y motocicletas, definiéndose límites máximos en función del cumplimiento de la normativa. Por lo tanto aquellos vehículos que superan el límite definido, no ingresa a la pista.”

O sea, una declaración clara que se implementó el sistema de ruido. Veamos ahora las mediciones que contiene: Establece en sus páginas 13 a 19, las diversas mediciones cada 3 minutos de las carreras de los días 07, 13 y 20 de junio, y 25 de julio del 2015, en las cuales se logra advertir por ejemplo, que el día 07 de junio sólo hubo 2 excesos de la norma, y el resto o excedió en forma ocasional o cumplió (usted podrá ver el informe

para percatarse que en más de 80 mediciones sólo se excedió en 2 mediciones de 3 minutos; en las del 13 de junio todas cumplen; en la del 20 de junio también son mayores las que cumplen; al igual que las del 25 de julio. Es decir no se ve este incumplimiento que habla la resolución. **Cabe agregar que este informe fue considerado para emitir el informe de la IFA de fecha 26 de octubre de 2015, pero no sabemos por qué llegó a la conclusión que se había incumplido.**

Una aclaración: En este informe se incluye la fecha del 07 de junio de 2015, y que correspondió a la autodenuncia realizada por mi representada, pero lo informa en forma positiva. Esto ocurre, porque dicha fecha fue la primera medición de carrera con el nuevo sistema y La Estancilla hizo la autodenuncia sin saber que existían ruidos ocasionales como los detalló el ingeniero Lanzetta que debían ser corregidos y que por lo tanto, las mediciones no eran malas como en un primer momento se pensó.

Veamos el segundo informe: Emitido por B&F Consultores Acústicos de noviembre de 2015, y que señala en su conclusiones, página 32:

"Al efectuar el análisis en detalle de la información generada por la estación de monitoreo de AIC, se puede deducir, que para las competencias deportivas de automóviles, los niveles de ruido emitidos están mejor controlados, por consiguiente, para la mayoría de las carreras, estos No Superan los máximos permisibles, o en su defecto, producto de ruidos ocasionales, se genere algún exceso.

Al verificar el cumplimiento de la normativa de ruido vigente, Decreto Supremo N°38/11 del Ministerio del Medio Ambiente, "Norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica", para la etapa de operación del "Equipamiento Deportivo de Autódromo Internacional de Codegua", se debe hacer el alcance que el actual escenario del ruido de fondo, no es el mismo que hace 5 años atrás, cuando se realizó el estudio de línea base de ruido. Estos niveles basales son mayores en la actualidad, lo que ante nuevos estudios, variará el límite máximo permisible, disminuyendo a la mínima expresión los excesos detectados en un par de carreras deportivas."

Nuevamente las conclusiones son que el ruido del autódromo mejora y que se encuentra cumpliendo con el DS 38 y el detalle de las carreras también corrobora esto.

Este informe esta agregando un nuevo elemento no considerado por la resolución recurrida: a propósito del punto 66 de la resolución exenta N°8, en su nota N°4, en cuanto a que el ruido de fondo considerado en las mediciones es de 41 dB(A), y por lo tanto el máximo permisible según el D.S. 38/2011 del MMA, es de 51 dB(A), respecto a la estación norte, lo cual está completamente fuera de norma comparativa.

Esto se debe a:

- o Los niveles de ruido de fondo ahí comparados corresponden a Línea Base realizada el 19 de Mayo del 2010, en la cual la normativa existente por esos años era el D.S.146/97 la cual establecía otros límites, otra forma de medición, proyecciones basadas en ISO 9613, entre otras diferencias.
- o El ruido de fondo en la Candelaria no es el mismo de hace 5 años atrás. Por esto, mi representada en su constante mejora continua, con fecha 20 de Agosto convoca a la empresa B&F Consultores Acústicos Ltda., consientes de que los escenarios basales no son los mismos que el año 2010 y se solicita que realice un nuevo estudio de Línea Base para ser presentados en una nueva DIA, donde según valores obtenidos, se aprecia un aumento en los máximos permisibles con respecto a la estación de monitoreo norte. Con estos resultados, podrá aplicarse efectivamente el D.S.38. para efectos comparativos en los informes de cumplimiento, los cuales fueron comparados con niveles basales obtenidos durante la vigencia del D.S.146/97. Por estar en medio del proceso de actualización de DIA, es que tanto la consultora ECOS y B&F se remitieron a seguir comparando en base a los niveles de ruido de fondo basados en una normativa que en la actualidad se encuentra OBSOLETA, para así no entorpecer el desarrollo del plan de cumplimiento pasado. Este plan de cumplimiento debiese ser re-evaluado teniendo en antecedente una nueva Línea Base y que la normativa vigente es distinta.
- o Realizando un pre-análisis con los nuevos niveles basales y aplicando el criterio estimado por el mismo D.S.38, el escenario de cumplimientos es radicalmente favorable para Inversiones la Estancilla y dejaría obsoleto inmediatamente los 2 informes de cumplimiento entregados previamente, estos pueden ser

actualizados en base a la presentación de la nueva DIA con el Informe de Línea Base actualizado. El cual tiene 2 grandes diferencias y/o detalles no menores a consideras los cuales son:

- Ruido de Fondo sube de 41 a 43 dB(A) por lo cual el nivel de ruido aumenta de 51 a 53 dB(A).
- Para niveles de presión sonora corregidos que estén iguales o mayores a 3 dB(A) del ruido de fondo, en vez de quedar como mediciones NULAS, la nueva norma indica que se deberá proyectar los niveles de presión sonora, usando la normativa Internacional ISO 9613, en la cual se podrá segmentar el efecto exclusivo de la autopista disgregada del ruido de fondo y saber efectivamente el impacto puntual solamente de la fuente y así tener un escenario más esclarecedor.

Es decir que encontramos aquí nuevos antecedentes no considerados por ustedes al decretar el no cumplimiento del programa, los cuales son necesarios para una correcta y justa solución. En conclusión, para una correcta aplicación del D.S.38/11 se debe actualizar el informe de línea base de ruido como también los informes de cumplimiento para poder tener un escenario real de lo que actualmente sucede en las inmediaciones del Autódromo Internacional de Codegua.

Aquí es claro que el punto central del supuesto incumplimiento, esto es, la emisión de ruido fuera de norma por el autódromo no era tal como se señala en la resolución exenta N°8 y por lo tanto, el fundamento principal de la medida no es efectivo.

4.- Normativa aplicable:

Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.

- b) Sellado de aparatos o equipos.
- c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.
- d) Detención del funcionamiento de las instalaciones.
- e) Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental.
- f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor.

A este propósito de esto, la doctrina especializada ha señalado que los requisitos establecidos para su adopción corresponden a los siguientes:

- a) Que el procedimiento se haya iniciado.
- b) Petición fundada al Superintendente de parte del instructor del procedimiento.
- c) Que su objeto sea evitar daño inminente al medio ambiente o la salud de las personas.
- d) Tratándose de las medidas previstas en las letras c), d), y e) del artículo 48 de la misma ley, se requiere autorización previa del Tribunal Ambiental.

Con todo, la ley exige además que las medidas sean proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias del artículo 40 de la misma ley.

Por lo antes expuesto, es claro que la Resolución Recurrída adolece de falta de fundamento, toda vez que no cumple con los requisitos señalados, especialmente, porque no responde de manera justificada al objeto previsto por el legislador, esto es, evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, resultando así carente de fundamento, amén de lo señalado a propósito de las denuncias. Así, tanto la Resolución Recurrída como la solicitud de adopción de medidas provisionales del Fiscal Instructor al Superintendente, que le sirve de fundamento, carecen de antecedentes que permitan justificar la necesaria adopción de medidas provisionales tan gravosas como las impuestas a mi representada.

La jurisprudencia de este Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en la citada causa ROL S N°6-2013, ha establecido que la imposición de medidas provisionales exige la debida fundamentación de la inminencia del daño a la salud de las personas o al medio ambiente, lo cual deberá constar en antecedentes suficientes e idóneos, de los que carece la Resolución Recurrida: "5. Que, en cuanto al "depósito de seguridad" si bien se han detectado sustancias peligrosas en el lugar y la existencia de un campamento de contratistas en su cercanía, no se adjuntan antecedentes suficientes e idóneos para evaluar si existe un riesgo de daño inminente al medio ambiente o a la salud humana que pudieran derivarse de la presencia de estas sustancias y una eventual exposición humana(..)" (Considerando Quinto)

En todo caso el hecho de existir instalaciones que no cuenten con RCA no constituyen circunstancias que puedan ser calificadas como existencia de un riesgo de daño inminente a la salud de las personas o del medio ambiente, sobre todo si alguna de esas modificaciones no constituyen cambios de consideración que deban ingresar obligatoriamente al SEIA y otras aún no han sido ejecutadas.

Refuerza esta consideración el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en la citada causa ROL S N°6-2013 el 19 de diciembre de 2013, en la cual resolvió: "3. Que en opinión de este tribunal, el solo hecho de que las mencionadas obras o actividades no hayan ingresado al SEIA, no es en sí mismo un motivo suficiente para autorizar el tipo de medidas provisionales como las solicitadas por el Superintendente, ya que siempre se requerirá acompañar los antecedentes suficientes e idóneos para evaluar si existe o no un riesgo de daño inminente al medio ambiente o salud de la población, según lo establecido en el inciso primero del artículo 48 LOSMA." (Considerando Tercero)

En suma, no se acredita el riesgo ni menos aún la existencia de un inminente daño al medio ambiente, tampoco se da cuenta de situaciones que que hayan afectado o que razonablemente puedan afectar a la salud de la población; por el contrario, solo se da cuenta de una serie de medidas adoptadas por mi representada a fin de evitar los ruidos propios de la actividad que desarrolla.

Todo lo anterior, constituye motivo suficiente para estimar que la Resolución exenta 37 carece de fundamentación, volviéndose por ello, una resolución arbitraria e ilegal.

Así incluso lo reconoce la jurisprudencia de este Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, que con fecha 12 de noviembre de 2013, resolvió lo siguiente en la causa Rol N°4 de solicitudes: "*Que no obstante los antecedentes, los hechos constatados y los argumentos de derecho esgrimidos por el Superintendente del Medio Ambiente, y el informe del Servicio de Evaluación Ambiental, este Tribunal considera que no se ha demostrado la existencia de un riesgo de daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, requisito sin el cual no procede autorizar la medida de clausura temporal total del Centro de Manejo de Residuos Orgánicos de Colhué, establecida en la letra C), del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA)*" (Considerando Primero).

5.- CONCLUSION GENERAL:

Creemos que la resolución que dictaminó la clausura tiene graves deficiencias en cuanto a su fundamentación, tanto en la forma como en el fondo, y queda demostrado que mi representada ha cumplido con programa de cumplimiento observado y aprobado por ustedes, con la asesoría de ingenieros y técnicos, con gastos elevados para su cumplimiento, no generando peligro para la salud de la población, por lo que debiese dejarse sin efecto la resolución impugnada.

Por tanto,

Ruego a usted, tener por deducido recurso administrativo de reposición en los términos del artículo 59 de la Ley N°19.880, en contra de la Resolución Exenta N°37 de fecha 15 de enero de 2016, solicitando se la deje sin efecto, por los antecedentes de hecho y derecho antes expuestos.

OTROSI: Tenga por acompañado los siguientes documentos: 1.- Copia de escrito de fecha 18 de enero de 2016, mediante la cual la señora Olga León Segura acompaña las denuncias suscritas. 2.-Detalle de información del sistema Snifa de la causa D-27-2014, donde consta lo expuesto en este escrito.



IONACIO BARRA WILSON
Abogado

18 Enero de 2016

Superintendencia de Medio Ambiente, División de Sanción y Cumplimiento

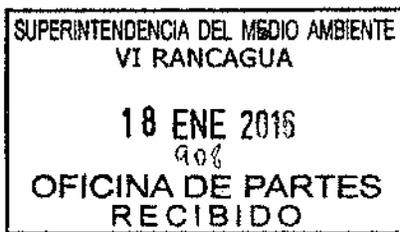
Superintendencia de Medio Ambiente, División de Fiscalización

REF: Proceso de sanción D-027-2014 / Plan de cumplimiento Autódromo Codegua

Presente

La Superintendencia de Medio Ambiente, con fecha 07 de mayo aprueba el programa de cumplimiento, presentado por Inversiones Estancilla S.A, titular del Proyecto Equipamiento Deportivo Autódromo de Codegua, mediante la RES. EX. N°7/ ROL N° D27-2014. A la fecha la Junta de vecino N° 199, Reserva la Candelaria RUT 65.090.540-7, con domicilio en Las araucarias parcela 213, Reserva la Candelaria, San Francisco de Mostazal, provincia del Cachapoal, VI Región ha enviado tres cartas de denuncia por no cumplir el plan de cumplimiento aprobado.

Las cartas fueron enviadas a la oficina de partes de la SMA con fecha de 9 de junio de 2015 (primera Carta), 20 de octubre de 2015 (segunda carta) y 17 de noviembre de 2015 (tercera carta). Se adjuntan las cartas firmadas por la directiva de la Junta de Vecinos.



Atentamente

JUNTA DE VECINOS N° 199
RESERVA LA CANDELARIA
RUT: 65.090.540-7
Fdo. 09-03-2002
SAN FCO. DE MOSTAZAL
SAN FCO. DE MOSTAZAL

WILSON CUEVA -
PRESIDENTE

Junta de Vecinos N°199 Reserva La Candelaria
San Francisco de Mostazal Región Libertador Bernardo O'Higgins



Proceso de Sanción - Expediente: D-027-2014

ROL	Titular	Proyecto/Instalación	Región
D-027-2014	Inversiones La Estancilla S.A.	AUTODROMO CODEGUA	VI Región del Libertador (

Número	Fecha	Nombre Documento
1	30-12-2014	Res. Ex. 1. Formulación de Cargos a Inversiones Estancilla S.A.
2	07-01-2015	Registro de notificación Correos de Chile
3	30-12-2014	Antecedentes formulación de cargos
4	30-12-2014	DGA Región de O'Higgins cierra expediente sancionatorio VV-0601-2198
5	05-01-2015	Memorándum. Designa fiscal instructor titular y suplente
6	16-01-2015	SMA remite formulación de cargos a SEA VI Región
7	21-01-2015	Inversiones Estancilla solicita aumento de plazo
8	22-01-2015	Res. Ex. 2. Resuelve solicitud de ampliación de plazo
9	23-01-2015	Formulario solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento
10	28-01-2015	Acta de reunión de asistencia al cumplimiento

<http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion/VerExpediente?expediente=D-0...> 22-01-2016

Número	Fecha	Nombre Documento
11	02-02-2015	Inversiones Estancilla presenta Programa de Cumplimiento
12	02-02-2015	ANEXOS Programa de Cumplimiento (extensión .rar)
13	03-02-2015	Memorándum de DSC a DFZ Solicitando evaluación de Programa de Cumpli
14	05-02-2015	Ord. SMA remite información a CONAF y solicita se declare incompetente.
15	17-02-2015	Escrito Junta de Vecinos N°199 Reserva la Candelaria
16	11-03-2015	Memorándum DFZ N°104/15 observaciones DFZ a Programa de Cumplimier
17	11-03-2015	Res. Ex. 3 Requiere venga en forma escrito
18	17-03-2015	Res. Ex. 4. Realiza observaciones a Programa de Cumplimiento
19	19-03-2015	Ord. CONAF. Responde oficio de la SMA
20	01-04-2015	Inversiones Estancilla solicita aumento de plazo
21	02-04-2015	Acta de reunión de asistencia al cumplimiento
22	02-04-2015	Res. Ex. 5. Concede ampliación de plazo y ordena notificar
23	09-04-2015	Inversiones Estancilla informa inicio de pruebas de ruido
24	07-04-2015	Inversiones Estancilla informa inicio de pruebas de ruido
25	09-04-2015	Inversiones Estancilla presenta programa de cumplimiento refundido
26	16-04-2015	Reunión de asistencia al cumplimiento
27	16-04-2015	Inversiones Estancilla informa inicio de pruebas de ruido
28	17-04-2015	Res. Ex. 6. Realiza observaciones a programa de cumplimiento refundido
29	27-04-2015	Inversiones Estancilla informa realización de pruebas de ruido
30	30-04-2015	Inversiones Estancilla presenta programa de cumplimiento refundido
31	07-05-2015	Res. Ex. N°7 Aprueba Programa de Cumplimiento.
32	04-01-2016	Res. Ex. N°8. Reinicia procedimiento sancionatorio.
33	11-01-2016	Res. Ex. 9 Incorpora antecedentes y resuelve solicitar medida provisional

Número	Fecha	Nombre Documento
34	26-10-2015	Informe Fiscalización Ambiental Programa de Cumplimiento
35	26-10-2015	Anexos Informe Fiscalización Ambiental Programa de Cumplimiento .rar
36	09-06-2015	Denuncia Junta de Vecinos N°199 Reserva la Candelaria
37	20-10-2015	Denuncia Junta de Vecinos N°199 Reserva la Candelaria
38	17-11-2015	Denuncia Junta de Vecinos N°199 Reserva la Candelaria
39	10-06-2015	Denuncia Inversiones Estancilla
40	10-11-2015	Segundo Informe Trimestral de Seguimiento del Programa de Cumplimiento
41	26-10-2015	Escrito Inversiones Estancilla S.A.
42	26-10-2015	Escrito Inversiones Estancilla S.A.
43	18-01-2016	Presentación Junta de Vecinos N°199 Reserva la Candelaria
44	19-01-2016	Recurso de reposición Inversiones Estancilla S.A.
45	21-01-2016	Descargos Inversiones Estancilla
46	21-01-2016	CD Descargos Anexo 1 .rar
47	21-01-2016	CD Descargos Anexo 2 .rar
48	21-01-2016	CD Descargos Anexo 3 .rar
49	21-01-2016	CD Descargos Anexo 4,5,6 .rar



Superintendencia del Medio Ambiente

Gobierno de Chile

Teatinos 280, piso 8 y 9 | Santiago | Chile Tel: 56 2 2617 1800

Política Seguridad de la Información (<http://snifa.sma.gob.cl/doc/SSI/PoliticaSeguridadInformacion.pdf>) | Procedimientos Seguridad de la Información (<http://snifa.sma.gob.cl/doc/SSI/ProcedimientosSeguridadInformacion.pdf>)

<http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion/VerExpediente?expediente=D-0...> 22-01-2016

[volver arriba](#)